

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 110013107010 2022 00034
Accionante ARACELY VILLALBA
Apoderado: CARLOS AURELIO CORRALES CANO
Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, AFP
PORVENIR Y ASOFONDOS
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA
Decisión: AMPARA Y DECLARA IMPROCEDENTE

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **ARACELLY VILLABA**, identificada con cédula de ciudadanía número 51.670.392, a través de apoderado contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso -Art. 29 C.N., igualdad –Art. 13 C.N., seguridad social Art. 48 C.N., salud Art. 49 C.N., mínimo vital Art. 53 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que ingresó a la actividad laboral en el año 1975, número patronal 1006109508 razón social Óptica Cali Sucursal, cotizando para pensión de manera continua e ininterrumpida para pensión de vejez, por lo cual cumple los presupuestos de edad y de semanas cotizadas conforme lo establece la Ley 100 de 1993.

Esgrime que Colpensiones en respuesta a derecho de petición le informa que su afiliación registra en la AFP Horizonte hoy Porvenir.

Pone de presente que, el 25 de noviembre de 2019, en respuesta a derecho de petición de normalización de su estado de afiliación, el fondo de pensiones horizonte hoy porvenir, le informó que su afiliación actual es con Colpensiones desde el 22 de mayo de 1986.

Señala que previamente con fecha 23 de diciembre de 2013, en respuesta a derecho de petición el fondo de pensiones horizonte hoy porvenir, ya había ratificado la información anterior, es decir, la afiliación actual es en Colpensiones desde el 22 de mayo de 1986.

Resalta que, el hecho supuestamente ocurrido del traslado invocado por Colpensiones al fondo de pensiones horizonte hoy porvenir debe ser aclarada con ese fondo y no puede trasladar la carga a la accionante, quien es ajena al supuesto traslado.

Destaca que con la reiterada negativa de Colpensiones de activar su afiliación vulnera su derecho a la igualdad, debido proceso, acceso a la seguridad social, dignidad humana, salud y mínimo vital en conexidad con la vida.

Resalta que, que es una persona adulta mayor, que no cuenta con recursos suficientes para su manutención y satisfacer necesidades básicas y justifican la presente acción en razón que es el único medio de subsistencia que puede garantizar la vida digna a un sujeto de especial protección constitucional.

Indica que se hace necesario adoptar medidas orientadas a evitar perjuicios, debido a que en la demora para la activación de la afiliación por parte de Colpensiones, pone en peligro la vida en condiciones dignas y el derecho fundamental al mínimo vital, los bienes jurídicos fundamentales afectados con la negativa de la accionada son importantes para la preservación de sus condiciones de vida.

Enfatiza que, oportunamente con fecha 27 de septiembre de 2010, en respuesta a derecho de petición el fondo de pensiones horizonte hoy porvenir, expuso que previo al estudio de prestaciones y por no darse los supuestos legales establecidos en el artículo 11 del decreto 692 de 1994 concluyó que no podía considerarse como a filiada a su fondo de pensiones obligatorias.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la señora ARACELY VILLALBA, considera vulnerado su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital en conexidad con la vida, conforme al artículo 13, 29,48,53,11 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora en tutela deprecia del Juez constitucional, se ampare su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, seguridad social, dignidad humana, salud y mínimo vital y como consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones realice el pago del derecho pensional y su correspondiente retroactivo, previa reactivación de la afiliación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de julio del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevada por la ciudadana **ARACELY VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.670.392, motivo por el cual en la misma fecha se inadmitió por no haberse aportado el poder especial por parte del profesional del derecho para interponer el amparo constitucional, una vez subsanada el 18 de julio se avocó¹ conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-ASOFONDOS**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos².

Respuesta de la entidad accionada

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**

Descorre el traslado la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en calidad de directora de acciones constitucional, quien informa que, revisado la aplicativo consulta de afiliados se evidencia que el estado

¹ Documento 17 archivo digital

² Documento 18-30 ibídem.

de afiliación del accionante es traslado a otro fondo. Que revisado el histórico de trámite se observa que en respuesta a la petición elevada por la accionante la dirección de afiliación de esa administradora se pronunció en los siguientes términos:

“Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradoras de Fondos de Pensiones – SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP Horizonte hoy Porvenir y que se ejecutó por dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. Dichas anulaciones se presenta cuando el formulario que prestó mérito para efectuar el traslado de régimen ostentaba irregularidades que llevaron a suponer la falsedad en la información contenida en el mismo y puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Es así como se debe tener en cuenta que toda la novedad de anulación en la afiliación realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, debe estar soportada mediante la documentación idónea emitida por la Fiscalía General de la Nación para efectuarlo o cuando asó lo disponga un funcionario de jurisdicción.

Es importante que usted tenga en cuenta que a pesar de la que la AFP realizó dicha anulación de traslado, para que Colpensiones pueda realizar la activación de su afiliación en la base de datos se requiere del informe grafológico y declaración de falsedad emitida por la Fiscalía General de la Nación, previo denuncia e investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, es importante aclarar que al interponer el denuncia, está poniendo en conocimiento de los hechos para que la fiscalía inicie el proceso de investigación y pueda declarar si es procedente o no la falsedad del documento, así las cosas la sola interposición del denuncia no es prueba suficiente para proceder a su afiliación, lo anterior radica en los principios de legalidad y transparencia en las actuaciones y actos desplegados por la función y los funcionarios públicos, en el entendido que el sistema general de la pensiones es un conjunto de normas, organismos y procedimientos, organizados por el Estado, que pretenden amparar a sus afiliados contra las contingencias derivadas de la vejez, invalidez y muerte, así como blindar los intereses que afectan tanto el tesoro como el interés público.

Finalmente le reiteramos, que si usted cuenta con dicha documentación, es importante que la radique ante Colpensiones para poder realizar las modificaciones pertinentes frente a su estado de afiliación y así poder continuar realizando sus cotizaciones.”

Pone de presente que la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo de tercera o cuarta instancia, ante las inconformidades que presenten las partes frente a la decisión tomada por el Juez natural del proceso ordinario y las diferentes autoridades administrativas; pues, expresamente el legislador determinó que es una acción de carácter subsidiario, cuya procedencia depende de unos requisitos debidamente decantados por la misma ley y la jurisprudencia.

Añade que, en este caso no se demostró perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la tutela y el desconocimiento del debido proceso administrativo, al considerar además que la accionante dispone de otros mecanismos de defensa, como son los procesos ordinarios

y contenciosos que pueden sujeta de medidas cautelares, por lo cual no entiende por qué en vez de haber iniciado los mismos, acude a la acción de tutela, ante carencia de recursos para acudir a las instancias judiciales el legislador en el artículo 151 y siguientes del código general del proceso, previo el amparo de pobreza, con lo cual igualmente se desvirtúa su pasividad a fin demandar ante un juez de la república.

Acota que, la anulación realizada por la AFP PORVENIR, constituye un desconocimiento a los derechos de la accionante y de esa entidad, toda vez que se deja en vilo la situación de la actora, al dejar a la accionante en un limbo ya que no por ello Colpensiones, puede considerar que automáticamente queda afiliada a esa entidad, pero además no hace uso de los mecanismos adecuados para determinar el presunto fraude.

Agrega que el actuar de la AFP, ha consistido en la realización de dictamen grafológico mediante el cual se ha determinado un presunto ilícito en el formulario de traslado, por lo que dicha evidencia debe ser sustento de una denuncia penal, para que sea el órgano competente el que determine la existencia de la tipicidad y con ellos se restablezcan los derechos del afectado.

Afirma que la fiscalía general de la nación es la autoridad competente para declarar la ilicitud o la existencia de una conducta punible, no podía la AFP declarar por sí misma la nulidad sin la intervención de la mencionada autoridad, ya que es esta y no otra la titular de la acción penal y en tal sentido es la competente para decretar si determinados hechos revisten características de delito.

Agrega que, las pretensiones de la actora escapan a la órbita de competencia del Juez constitucional porque no se probó vulneración a derechos fundamentales y ocurrencia de un perjuicio irremediable e invaden a la del Juez ordinario y su autodomínio.

Finalmente solicita se declare improcedente el amparo constitucional, como quiere que la tutela no cumple los requisitos de procedibilidad del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por la accionante.

• ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR

Se pronuncia a través de la Dra. DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en calidad de representante legal judicial, quien informa que, la petición a que hace referencia la accionante fue presentada ante Colpensiones, la señora MARÍA ARACELLY VILLABA no se encuentra afiliada con Porvenir S.A., la misma ya había radicado petición en la cual manifestó que nunca había autorizado traslado a esa AFP,

por lo cual procedieron a iniciar las investigaciones respectivas determinando que la firma utilizada en el formulario de afiliación a ese fondo no correspondía a la de la accionante, sin embargo Colpensiones exige que para aceptar la señora ARACELY VILLALBA nuevamente en esa administradora se requiere pronunciamiento de una autoridad judicial que declare la nulidad de la afiliación en virtual al estudio grafológico.

Agrega que, conforme al estudio grafológico la afiliación valida seguía siendo del ISS en atención a lo establecido al artículo 1502 del código civil que determina que para que un contrato se forme y sea válido se requiere que concurren entre otros requisitos, que la persona “consienta en dicho acto”, circunstancia que no se dio en este caso.

Acota que, la solicitud de activación se soporta en el Ley 19 de 2012- Anti trámites, que en relación con la autenticidad de la firma dispone:

*“Artículo 36. “PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LAS FIRMAS. El artículo 24 de la Ley 962 de 2005, quedará así:
“Artículo 24. Presunción de validez de firmas. Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deben obrar en trámites antes autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumían que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponde. Tal presunción se desestimarán si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma”.*

Resalta que, mediante la aludida comunicación habían destacado que en virtud de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 19 de 2012, adicional a los documentos que acreditan la falsedad, no era necesaria la intervención de ninguna autoridad.

“PROHIBICIÓN DE EXIGIR ACTUACION JUDICIAL PREVIA PARA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA: se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que orden el reconocimiento o adjudicación de un derecho”

Añadiendo que, se debe atender la prevalencia del artículo 83 de la Constitución Política el cual dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas, norma que ampara claramente a la accionante.

Por lo anterior solicita al Despacho, ordenar a COLPENSIONES aceptar a la señora MARIA ARACELLY VILLABA a esa administradora en atención al estudio grafológico.

- **ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS**

Descorre el traslado el Dr. NELSON ALFREDO IBARRA VÉLEZ, en su calidad de apoderado de ASOFONDOS DE COLOMBIA, quien informa que, son una entidad gremial, no tiene la naturaleza jurídica de una administradora de fondos de pensiones, ni tiene en su objeto social actividades semejantes a las que realizan las AFP, y mucho menos se le han atribuido, legal o estatutariamente las facultades para adelantar labores propias de las AFP y por carecen de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente a trámites de actualización, corrección o anulación en el estado de afiliación de algunas personas al sistema general de pensiones.

Agrega que, son administradores del sistema de información de los afiliados a los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo que significa que presta soporte técnico a un sistema de información de las AFP, en el cual cada una de ellas gestiona de forma directa reportes y registros de novedades de sus afiliados, pero no se puede modificar la información consignada por estas entidades, ni puede realizar trámites con dicha información, ya que este es un sistema propio de las administradoras del SGP incluida Colpensiones, por lo cual, son ellas las únicas facultadas legalmente para reportar la información a su propio sistema de información por ende las competentes para modificar o corregir inconsistencias. Al respecto asofondos procura desde el punto de vista tecnológico, que el canal esté disponible y funcione correctamente para que las administradoras puedan adelantar sus respectivos procesos de cargue, registro y actualización de la información de los afiliados al sistema.

Acota que, la gestión de anulación de la afiliación es propia de las administradoras del SGP y no de Asofondos, así como la actualización o modificación o corrección de la información.

Resalta que, de acuerdo a la información reportada por las AFP del RAIS y en algunos casos por COLPENSIONES se indica que, la señora MARÍA ARACELY VILLABA identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.670.392, figura como afiliada a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 22 de mayo de 1986, por consiguiente se evidencia que fue anulado el registro de la afiliación por falsedad de la firma por parte de la AFP, le corresponde a Colpensiones activarla como afiliada en sus bases de datos. Sin embargo y de acuerdo a lo anotado por Colpensiones quiere indicar que, ellos no dan validez legal a la prueba grafológica si la misma no es realizada por un auxiliar de la justicia dentro de un proceso, por lo cual, la persona quedaría en un limbo, y menos si se tiene en cuenta que cuando se atenta contra el libre derecho de afiliación o elección de entidades pensionales, la afiliación respectiva es ineficaz de pleno derecho tal y como lo

establece el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, por lo cual no requiere de decisión judicial alguna, y por ende tendría Colpensiones que activar la afiliación en sus registros de afiliados.

Finalmente señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la esa entidad, toda vez que esa agremiación no tiene competencia o facultad alguna para ejercer las actividades inherentes a las AFP.

ACERVO PROBATORIO

- 1.- Demanda presentada por la accionante MARÍA ARACELY VILLABA. (En 5 folios).
- 2.- Registro civil de nacimiento (En 1 folio).
- 3.- Comunicación Radicado BZ2022_6334158-1389373 del 25 de mayo de 2022 emitida por Colpensiones (En 3 folios).
- 4.- Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones a nombre de MARIA ARACELY VILLABA (En 1 folio).
5. Historia de Vinculaciones de la cédula de ciudadanía N° 51670392 (En 1 folio).
6. Comunicación del 25 de noviembre de 2029 emitida por Porvenir AFP y dirigida a MARIA VILLABA junto con consulta plataforma Colpensiones (En 4 folios).
7. Oficio del 23 de diciembre de 2013 emitida por Horizonte AFP con destino a MARÍA ARACELY VILLALBA (En 1 folio).
8. Comunicación del 27 de septiembre de 2010, proferida por la AFP HORIZONTE siendo destinataria MARIA ARACELY VILLALBA (En 1 folio).
9. Oficio del 31 de agosto de 2010 emitido por la AFP HORIZONTE dirigido a MARIA ARACELY VILLALBA (En 1 folio).
10. Escrito suscrito por ARACELY VILLALBA radicado ante Horizonte AFP (En 1 folio)
11. Solicitud de vinculación N° 504358 a la AFP HORIZONTE a nombre de VILLALBA MARÍA ARACELY (En 1 folio).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

COLPENSIONES, pues se trata de una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante MARÍA ARACELY VILLALBA, quien es titular del derecho al debido proceso, igualdad, mínimo vital e igualdad invocados como conculcados.

Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distingo alguno y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*"(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*³.

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente y grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁴. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(...) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *"(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio"*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *"las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.

⁵ Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, igualdad, seguridad social alegados por la señora MARÍA ARACELY VILLALBA, quien adujo que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ha negado a activar su afiliación a pesar de que se anuló la realiza en la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR, por falsedad de su firma.

Para la resolución de dichos asuntos se analizarán los siguientes tópicos: i) el derecho fundamental al debido proceso administrativo en relación con el traslado de régimen pensionales y la multifiliación.

Respecto del derecho al debido proceso Administrativo, ha decantado el máximo Tribunal Constitucional:

“5. Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, “se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”⁶ y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción⁷.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

⁶ Sentencia C-035 de 2014. Cfr. Sentencia 1263 de 2001. En esta última providencia la Corte explicó que “el derecho fundamental al debido proceso se consagra constitucionalmente como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado, esto es, que en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales. El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”.

⁷ Sentencia T-581 de 2004.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”⁸

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”⁹.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión¹⁰.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹¹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹².

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

⁹ Sentencia T-982 de 2004.

¹⁰ La Sala Plena de esta Corporación, mediante sentencia C-1189 de 2005, señaló que “[e]l debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica” Reiterada en la Sentencia T-706 de 2012.

¹¹ Sentencia T-796 de 2006.

¹² Ibidem.

pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contracción e impugnación". Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa^{13, 14}

En cuanto a la multifiliación el Decreto 3995 de 2008, establece los criterios para identificar y resolver la doble afiliación:

"Artículo 2º. Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.

Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:

Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

Las reglas previstas en este artículo también aplicarán a aquellos afiliados que se encuentran registrados en las bases de datos de los dos regímenes por no haberse perfeccionado el traslado de régimen.

Artículo 3º. Vinculaciones al 1º de abril de 1994 al ISS. Las personas que venían vinculadas al Instituto de Seguro Social, ISS, antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, que no diligenciaron un formulario de afiliación o de ratificación ante dicho Instituto y seleccionaron el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, con o sin observancia del término legal establecido, también se entenderán válidamente vinculadas al RAIS.

Artículo 4º. Situaciones especiales de múltiple vinculación. En el evento en que resultaren casos de múltiple vinculación que no puedan resolverse conforme a las reglas del artículo 2º del presente decreto, las respectivas entidades, darán aplicación a los criterios contenidos en las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia Financiera. De no resolverse dichas situaciones por esta vía, las entidades las pondrán en conocimiento de la Superintendencia, para que establezca criterios de carácter general para su definición, y pueda proceder de conformidad con el artículo 17 del Decreto 692 de 1994.

Artículo 5º. Cotizaciones erróneas, aportes sin vinculación, afiliaciones simultáneas, compartibilidad pensional. En aquellos casos en que el traslado de Régimen Pensional se haya efectuado atendiendo el término de permanencia mínima pero no se hayan hecho cotizaciones a la entidad seleccionada, por una única vez, para aquellas situaciones presentadas hasta 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones.

Por otra parte, salvo las situaciones planteadas en el inciso anterior, cuando se realicen cotizaciones a cualquier administradora distinta de la seleccionada válidamente por el afiliado, se debe proceder a regularizar la situación, trasladando las cotizaciones y la información a la administradora seleccionada válidamente y a la cual se encuentra vinculado el afiliado, atendiendo el artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.

En aquellos casos en que por una persona se hayan realizado cotizaciones sin que medie una afiliación al sistema, se entenderá vinculado el trabajador a la administradora donde realizó el mayor número de cotizaciones entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007. En caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la

¹³ Sentencia T-406 de 2012.

¹⁴ Sentencia T-002 de 2019, M.P., Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Esta situación deberá ser informada al afiliado y al empleador para que se proceda a afiliar estos trabajadores al Sistema, mediante la suscripción del formulario respectivo. En este evento se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas antes de la fecha de afiliación.

Cuando el afiliado presente simultaneidad en la fecha de vinculación a los dos regímenes pensionales, se entenderá vinculado a la administradora en donde haya efectuado el mayor número de cotizaciones efectivas. En virtud de la incompatibilidad de regímenes prevista en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador tenga derecho a una pensión compartida no podrá vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En consecuencia, el trabajador se entenderá vinculado al ISS y los aportes efectuados en el RAIS se consideran como cotizaciones erróneas, las cuales deberán ser trasladadas al ISS en los términos del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.”

Sobre los presupuestos para el traslado al régimen de prima media con prestación definida ha señalado el máximo Tribunal Constitucional:

“El criterio unificado de la Corte Constitucional respecto del traslado de régimen pensional y los efectos jurídicos del Acto Legislativo 01 de 2005 en esta materia

6.1. Mediante la sentencia SU-130 de 2013, la Sala Plena de la Corte Constitucional se ocupó de unificar la jurisprudencia constitucional en relación con el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida de los beneficiarios del régimen de transición. Ello, en consideración a que dicho tema no venía recibiendo un tratamiento uniforme por las distintas Salas de Revisión de esta Corporación al resolver casos análogos, generando problemas de inseguridad jurídica y falta de claridad.

6.2. Luego de revisar las normas que consagran el régimen de transición, la pérdida del mismo y la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales junto con sus correspondientes implicaciones, concretamente, los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, así como las decisiones que sobre este tema se profirieron por vía de tutela, centró sus análisis en las sentencias de constitucionalidad C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, en cuanto definieron el sentido y alcance de tales disposiciones.

Cabe recordar que en el primero de dichos fallos, la Corte avaló el mandato legal que excluye del régimen de transición a los beneficiarios por edad que se acogieran al régimen de ahorro individual o se trasladaran a él, entendiendo que de ningún modo tal restricción resultaría aplicable para quienes cumplen con el requisito de tiempo de servicios cotizados, pues no resultaría acorde con el principio de proporcionalidad que quienes habían contribuido con el 75% o más de cotizaciones al sistema, terminarían perdiendo las condiciones en las que inicialmente aspiraban a recibir su pensión. En el segundo pronunciamiento, la Corte declaró la exequibilidad condicionada de la prohibición de traslado de régimen cuando al afiliado le faltan diez años o menos para cumplir la edad de pensión, bajo el entendido que tal prohibición no aplica para los sujetos del régimen de transición beneficiarios por tiempo de servicios, quienes podrán regresar al régimen de prima media con prestación definida “en cualquier tiempo” conservando los beneficios del régimen de transición.

6.3. Teniendo como fundamento las anteriores decisiones que gozan de efectos de cosa juzgada y, como tal, adquieren un carácter definitivo, incontrovertible e inmutable, sin que quepa discusión alguna sobre ellas, la Corte se reafirmó en el alcance que allí se fijó, en el sentido de que *“solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994”*¹⁵.

6.4. Bajo esa premisa, y con el fin de aclarar y unificar la jurisprudencia constitucional sobre el tema, en la sentencia SU-130 de 2013, sentó las pautas definitivas en materia de traslado de régimen pensional, en los siguientes términos:

“[L]a Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el

¹⁵ Sentencia SU-130 de 2013.

afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.

Finalmente, no está por demás precisar que, respecto de los demás afiliados al SGP, es decir, quienes no son beneficiarios del régimen de transición, para efectos del traslado de régimen pensional, también se les aplica la regla anteriormente expuesta, contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, conforme fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, ambas normas interpretadas por la Corte, con efectos de cosa juzgada constitucional, en las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004."

6.5. Según la regla fijada por la Corte, únicamente los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados pueden trasladarse en cualquier tiempo del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. En los demás casos, también es posible el traslado, pero no en cualquier tiempo como sucede con la categoría anterior, sino por una sola vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte 10 años o menos para cumplir la edad para acceder a la pensión de vejez, circunstancia que de ningún modo dará lugar a recuperar los beneficios del régimen de transición.

6.6. Como ya se mencionó en el acápite precedente, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, el régimen de transición está llamado a desaparecer definitivamente a partir del 31 de diciembre de 2014. Por lo tanto, en materia de traslado de régimen pensional, puede decirse que sus efectos se extienden y repercuten sobre la única categoría de trabajadores que al trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, siguen conservando el régimen de transición, es decir, los beneficiarios por tiempo de servicios cotizados.

Lo anterior significa entonces que, los sujetos del régimen de transición por tiempo de servicios cotizados que se hayan trasladado o se trasladen del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservarán dicho beneficio solo hasta el 31 de diciembre de 2014, de tal suerte que si antes de esa fecha no cumplen con los requisitos para acceder a la pensión de vejez de acuerdo con las normas anteriores que los cobijaban, pese a su retorno al régimen de prima media con la expectativa de pensionarse en condiciones más beneficiosas, necesariamente les será aplicada la Ley 100 de 1993 para tales efectos."¹⁶

Además, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, respecto al derecho a la libre afiliación señala:

"SANCIONES PARA EL EMPLEADOR. El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa impuesta por las autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o del Ministerio de Salud¹⁷ en cada caso, que no podrá ser inferior a un salario mínimo mensual vigente ni exceder cincuenta veces dicho salario. El valor de estas multas se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional o a la subcuenta de solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, respectivamente. La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el control del pago de cotizaciones de los trabajadores migrantes o estacionales, con contrato a término fijo o con contrato por prestación de servicios."

Aunado a que la Ley anti trámites – Decreto 19 de 20212 dispone en su artículo 8:

¹⁶ Sentencia 652-2014, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

"Prohibición de exigir actuación judicial previa para la decisión administrativa. Se prohíbe exigir como requisito previo para obtener una decisión administrativa la interposición de una acción judicial y la presentación de la copia de la providencia que ordene el reconocimiento o adjudicación de un derecho."

Precisado lo anterior, del caudal probatorio allegado a la foliatura se colige, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la ciudadana ARACELY VILLABA, pues a pesar que la misma desde el año 2010 y hasta la fecha de interposición de esta acción, le ha solicitado activar su afiliación en esa administradora, Colpensiones se ha negado bajo el argumento que debe la AFP Horizonte hoy Porvenir, presentar una denuncia penal y hasta que no exista sentencia no procederá a realizarlo, desconociendo que Porvenir desde que la demandante le informó que nunca se había trasladado a esa AFP y que no firmó formulario alguno, realizó las gestiones a su cargo y pudo a través de prueba grafológica determinar que la firma estampada en el formulario N° 504358 no era el de MARÍA ARACELY VILLABA, por lo cual anuló la afiliación de la misma y lo reportó a través del sistema de información de los afiliados a las administradoras de fondos de pensiones, quedando por tanto registrada todavía en Colpensiones, como quiera que era la administradora en la cual se encontraba afiliada la accionante antes del supuesto traslado y a la única que le ha realizado aportes durante toda su vida laboral.

Evidenciándose que está exigiendo Colpensiones a la afiliada una decisión judicial, en contravía de lo dispuesto en la Ley anti trámites e impidiendo su libre escogencia de AFP, pues si ya PORVENIR determinó que la rúbrica en el formulario no era de la accionante, porque trasladarle cargas administrativas que no está obligada a soportar la cotizante, si Horizonte hoy Porvenir ya anuló la afiliación desde el año 2010,

Aunado a que la tutelante, está en espera de que se active nuevamente su afiliación en Colpensiones, para elevar solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, al considerar que cumple los presupuestos para ello, pero la negativa de Colpensiones ha truncado su aspiración pensional.

Ahora bien, pretende la actora que a través de este amparo constitucional se ordene a Colpensiones el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, pero considera esta Juez constitucional, que ello no es procedente y desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues debe presentar la solicitud ante esa Administradora quien es la competente para resolverla, trámite en el cual puede ejercer los recursos de la vía gubernativa en el evento de que la misma sea contraria a sus pretensiones, pues no se demostró dentro de esta actuación la afectación al mínimo vital de la demandante, pues no solo se debe anunciar sino probar así sea de manera sumaria, pues le está vedado al Juez de tutela invadir el ámbito de competencia de otras autoridades y entidades, en este caso dentro del expediente no existe prueba alguna que permita comprobar, que la subsistencia de la actora depende única y

exclusivamente de la pensión que pretende reclamar ante Colpensiones y este en una seria amenaza y que la protección constitucional es urgente e impostergable porque de no ampararse los derechos se le causaría un perjuicio irremediable.

De igual forma, el hecho de que la señora ARACELY VILLABA pertenezca a la tercera edad –62 años-, no justifica por sí solo la procedencia de esta acción para efectos del reconocimiento de su pensión de vejez, pues se debe verificar los requisitos legales para acceder a dicha prestación y ello lo analizará Colpensiones dentro del trámite administrativo pensional, pues la tutela no es un mecanismo alternativo para no acudir ante las AFP o Colpensiones. Por ello, se declara improcedente el amparo al derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Y se tutelara el derecho fundamental al debido proceso y libre escogencia de AFP a favor de la ciudadana **MARÍA ARACELY VILLABA**, disponiendo que para tal efecto, dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través del **DIRECTOR DE AFILIACIONES** o la dependencia que corresponda deberá activar la afiliación de la aquí accionante en sus bases de datos, conforme se ha solicitado desde el año 2010, debiendo enviar copia a este Juzgado de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, debidamente notificados a la señora Villalba, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Se declara improcedente el amparo del derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna deprecado por la señora **MARÍA ARACELY VILLABA**.

Se desvincula de este trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS**, por no haber vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales de **MARÍA ARACELY VILLALBA**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y derecho a libre escogencia de AFP, reclamado por **MARÍA ARACELY VILLALBA** identificada con la C.C. 51.670.392, en contra de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través del **DIRECTOR DE AFILIACIONES** o la dependencia que corresponda, para que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, active la afiliación de la aquí accionante en sus bases de datos, conforme se ha solicitado desde el año 2010, debiendo enviar copia a este Juzgado de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, debidamente notificados a la señora María Aracely Villalba, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo al derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna, solicitado por **MARÍA ARACELY VILLALBA**, de conformidad con los analizado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Se desvincula de este trámite constitucional a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y a la **ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS**.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

Juez